

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001400303720200027201ok

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el 25 de agosto de 2020, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Scotiabank Colpatria S.A. promovió este asunto con base en un pagaré suscrito a su favor y en cabeza de Gustavo Adolfo Salazar Trujillo; empero, el juez de conocimiento al estudiar el título el N° 80426537 consideró que carece de los requisitos previstos por el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que *“que al sumar los valores descritos en el acápite denominado “este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (...)”, los mismos no son claros teniendo en cuenta que al verificarlos al Despacho (...)”* arrojan otras sumas de dinero, argumentos con base en los cuales denegó el proferimiento de la orden de apremio.

2. Inconforme el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el descrito auto, y para ello aseguró que el referido pagaré, contrario a lo que sostuvo la jueza *a quo*, sí contiene la suficiente claridad para ser ejecutado por esta vía, al paso que no está solicitando sumas diferentes a las allí contenidas, concurriendo entonces en él los requisitos para sacar adelante la ejecución.

3. Para resolver resulta importante señalar, que tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, de lo que se infiere que de la prueba documental que se aporte debe surgir una obligación con las características preanotadas, esto es, contener una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una

determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

Adicionalmente, en tratándose de un pagaré, es necesario que se verifiquen los elementos generales de los instrumentos cambiarios establecidos por el artículo 621 del C. Co. en concordancia con los específicos prescritos por el 709 ejusdem.

4. Lo anterior resulta suficiente para advertir que el auto apelado se debe revocar, principalmente, porque el pagaré N°80426537, aportado como base de recaudo goza de los presupuestos que consagra el artículo 422 *ibídem* en concordancia con los artículos legales referidos, para que se pueda abrir paso a la acción promovida.

En efecto, el instrumento que reposa a folio 11 del archivo digital 03Demanda da cuenta de la creación de una obligación dineraria consolidada que fue instrumentalizada en un título valor-pagaré, hallándose compuesta aquella por acreencias diferentes (281800027, 4222740000647839 y 5158160000536772) con igual fecha de vencimiento, circunstancia que adquiere sentido al reparar en la carta de instrucciones otorgada por el deudor, con la que se habilita al acreedor a diligenciar el título acorde con los valores pendientes de pago -folio 12-, cantidades que tienen soporte en la documental visible en los folios 13, 15 y 17. Ahora, si bien las aludidas prestaciones integran conceptos de capital, interés corrientes y moratorios que equivalen a diferentes rubros, luce evidente que la suma total que corresponde al primero de ellos, arroja, \$64.319.388,45, esto es, el monto pretendido en el libelo genitor.

Luego, no se echa de menos claridad en el citado documento, así como tampoco las características de contener obligaciones expresas y exigibles, con sujeción al mandato legal en ese sentido.

5. La decisión apelada se ha de revocar para que, en su lugar, el juez de primera instancia se pronuncie sobre el mandamiento de pago atendiendo lo aquí considerado. Sin condena en costas por no hallarse causadas y ante la favorabilidad de la alzada (num. 1 y 8 art. 365 C. G. del P.).

En consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el 25 de agosto de 2020, para que, en su lugar, se pronuncie nuevamente sobre el mandamiento de pago atendiendo lo aquí expuesto.

SEGUNDO. Sin **CONDENA** en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 de mayo 6 de 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
Secretaria